

## JUSTICIA PARA LA VÍCTIMA

María Josefina Ferrer C.<sup>1</sup>

José Alberto Lejed C.<sup>2</sup>

INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES, UCV

### Resumen:

Conforme a la literatura victimológica el tránsito por los escenarios de la justicia pueden ser muy confusos para la víctima sin la asistencia adecuada; incluso, puede que sus sufrimientos no se deriven solo del delito o del abuso del poder, sino también de la inexistente o inadecuada respuesta de la comunidad, las instituciones e, incluso, de sus allegados. Muchas personas son o se sienten victimizadas nuevamente cuando están en el proceso judicial, ya que seguramente tendrán que pasar por largas esperas, procedimientos complejos y habrá muchas formalidades que cumplir para todos los que participan: el policía, el fiscal del Ministerio Público, el abogado defensor, el juez, la víctima, el victimario/procesado/condenado y el funcionario del sistema penitenciario. Aspiramos ofrecer una información técnica, pero sencilla para que la víctima del delito conozca sus posibilidades dentro del proceso penal venezolano, pues, hemos avanzado formalmente, falta que se avance materialmente.

**Palabras claves:** Víctima, derechos, proceso penal, justicia.

*"Cuando el Sistema de Administración de Justicia Penal toca tu vida, te vuelves diferente. Yo me sentí sola y perdida con todo ese asunto de encontrar justicia. Me sentí más vulnerable en los tribunales que como me suelo sentir en la calle. Me sentí débil e indefensa. Me sentí inadecuada, como si no tuviera el derechos de estar allí"* Testimonio de una víctima (Bard & Sangrey, 1979: 103).

### 1. LA FUNCIÓN PUNITIVA DEL ESTADO Y EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL FORMAL

#### 1.1. Función punitiva del Estado

Una característica de Venezuela en la actualidad es su polarización política y social, lo cual ha incidido en el incremento geométrico de la conflictividad tanto en las relaciones internacionales como en las internas; hay conflictos del Estado venezolano con otros Estados, con los particulares y de los particulares entre sí. Esta situación no sería *per se* negativa si no fuera porque la misma ha dificultado llegar a los acuerdos necesarios para definir las estrategias y políticas más convenientes, a fin de transformar la misma en experiencias de provecho para todos, lo cual ha contribuido a aumentar, diversificar y agravar cada vez más los conflictos, pues hemos adquirido la violencia como herramienta fundamental para responder a cualquier conflicto que se nos presente; así, en lugar de aprender y crecer en la resolución de los mismos, lo que observamos es que, cada vez más, la violencia está presente en nuestra cotidianidad, desde las for-

<sup>1</sup> mjferrerc@galac.com / <sup>2</sup> jalejed@gmail.com

mas más simples hasta las más severas, como es a través de conductas violatorias de los bienes jurídicos más preciados para cualquier ser humano, como lo son su vida e integridad personal (Mateo, 2001). El incremento de las tasas de criminalidad, sobre todo de los delitos con violencia, es un reflejo de la frecuencia, cantidad y calidad de la violencia presente en nuestra sociedad. Las cifras son dramáticas tanto por la falta de prevención como por la presencia de impunidad: en el caso de los homicidios en los que la cifra negra es menor, durante el año 2009 hubo en Venezuela: 16.045 homicidios; 45 homicidios diarios; 2 homicidios por hora; y, además, 50.000 heridos, aproximadamente la mitad de ellos con secuelas de discapacidad y, por otra parte, hay un 90 % de impunidad en estos casos de homicidios (OVV, 2010).

La situación descrita genera víctimas de todo tipo, sin embargo, en esta oportunidad nos interesa reflexionar sobre la víctima del delito en Venezuela, cuya victimización no pudo el Estado prevenir, ni cuyo victimario logró intimidar. A esta víctima a quien el Estado le ofrece protección y reparación dentro del proceso y a ese victimario que, aún pretende hacerle creer que lo va a rehabilitar, cuestión difícil de lograr sino se le ha dado la prioridad requerida en las políticas públicas a ninguno de los dos: *víctima y victimario*.

La búsqueda de soluciones jurídicas<sup>2</sup> a los conflictos ha sido considerada como un rasgo civilizador de las sociedades y se sustenta en tres requisitos o monopolios que se relacionan de manera directa con la función punitiva o de castigo penal por parte del Estado y, además, sólo son viables en un Estado de Derecho: 1) la *exclusividad estatal*: sólo corresponde al Estado determinar y aplicar el derecho penal, en tal sentido debe establecer los comportamientos que deben considerarse como delitos, las sanciones a aplicarse a quienes incurran en su realización y el instrumento por medio del cual se aplicarán con justicia tales sanciones. Este primer monopolio tiene como consecuencias directas la eliminación o castigo de la justicia por propia mano y la imposibilidad de que los ciudadanos decidan directamente si la sanción se aplica o no; 2) la *exclusividad por los tribunales*: dentro del Estado la aplicación del derecho penal corresponde únicamente a los órganos jurisdiccionales, es decir, a los tribunales lo cual significa que ni los órganos legislativos ni los que conforman la administración pública pueden incurrir en la aplicación de penas por delitos. Con este monopolio se busca que el Estado actúe conforme a derecho al momento de resolver un asunto que implique la posible imposición de una pena a la vez que se le permite al procesado presentarse ante un juez para ejercer su defensa; y, 3) la *exclusividad procesal*: es decir, los tribunales al aplicar el Derecho Penal no actuarán a través de cualquier tipo de trámite, sino que el procesado tiene derecho a un proceso judicial previo acorde con los derechos y garantías constitucionales

---

<sup>2</sup> Binder (1993) el Derecho es “un formidable instrumento para la solución de conflictos”.

entre las cuales destacan el debido proceso y el derecho a la defensa (Montero Aroca, 1997). En el campo de la sociología a este monopolio del poder punitivo por parte del Estado se le ha denominado: violencia legítima<sup>3</sup> (Weber, 1974).

En nuestro caso, nos encontramos con que Venezuela es un Estado Social y Democrático de Derecho y de Justicia (CRBV, 1999: Art. 2), es decir, que como Estado: a) *social*<sup>4</sup> el Estado venezolano debe orientarse hacia la procura asistencial, se trata de un Estado prestacional para el cual debe ser prioritaria la atención de los problemas sociales y el aumento del bienestar de la generalidad de la sociedad, sin que ello signifique abandonar la democracia o caer en radicalismos derivados de choques de intereses definidos; y b) *de Derecho*<sup>5</sup> se trata también, entonces, de un Estado que debe actuar dentro de canales jurídicos preestablecidos, yendo más allá de la mera consagración de derechos en cabeza de los ciudadanos, al incluirse las *garantías constitucionales*, que son mecanismos que deberían permitir el ejercicio real en la vida social de los derechos consagrados<sup>6</sup>.

De lo anterior se desprende que en un Estado Social y Democrático de Derecho y de Justicia son claves tanto los derechos y garantías constitucionales individuales y sociales, así como la posibilidad real y efectiva del ejercicio de los mismos. Estos rasgos deben influir de manera directa en todos los órganos del Estado y en la forma como llevan a cabo las funciones que les son asignadas. Venezuela como un Estado Social de Derecho y de Justicia debe atender “prestacionalmente”<sup>7</sup> el conjunto de problemas que afectan a la sociedad venezolana,

---

<sup>3</sup> Weber (1974) Según Weber, “*el Estado es la fuente de la legitimidad del uso de la violencia*. La *policía* y los *militares* son sus principales instrumentos, pero esto no significa que sólo la *fuerza pública* puede ser usada: la fuerza privada (como en la *seguridad privada*) se puede utilizar también, siempre y cuando sea autorizada por el Estado. Es decir, la aplicación concreta de la violencia se delega o se permite por el Estado”.

<sup>4</sup> Combellas (1990a) Social: “Es el Estado que distribuye bienes y servicios en pro de un estándar de vida y su continua mejoría. Busca integrar a la sociedad conciliando intereses y atenuando antagonismos clasistas”.

<sup>5</sup> Combellas (1990b) de Derecho: “Es un Estado regido por el derecho. No busca un formalismo jurídico liberal sino la realización efectiva en la vida social de los valores jurídicos y su protección. Resalta la importancia de los valores. La justicia social y la dignidad humana son los valores rectores”.

<sup>6</sup> Con la frase “ejercicio real de los derechos” lo que se quiere precisar es que en un Estado Social de Derecho no basta con establecer derechos para la personas sino que los mismos van acompañados de mecanismos (garantías) que facilitan o permiten su verdadero disfrute o que eliminen factores que impidan su disfrute.

<sup>7</sup> El término “prestacionalmente” se refiere a que el Estado debe establecer servicios públicos que hagan efectivo el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales lo

teniendo como norte la justicia identificada con el máximo apego a la constitución en el plano procesal, sin detenerse por detalles legales formales. En consecuencia, nuestro país tiene un compromiso absoluto con la justicia y su dimensión constitucional, lo cual da las suficientes bases *formales* para un adecuado sistema de justicia y, en especial, de justicia penal, espacio en el cual se le han reconocido a la víctima del delito una serie de derechos para facilitar su participación, protección y reparación.

Los monopolios a los que nos hemos referido antes, están considerados en nuestra carta fundamental. Así tenemos: *exclusividad estatal*: el Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral; y cuando establece que la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República y por autoridad de la ley; *exclusividad de los tribunales*: cuando señala que corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes y ejecutar o hacer ejecutar; y *exclusividad procesal*: cuando indica que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia y que no se sacrificará la justicia por formalidades no esenciales (CRBV: Arts. 136, 253 y 257).

Podemos concluir que Venezuela cuenta con el modelo de Estado y la base legal necesaria para ejercer su función punitiva apegada al respeto de las garantías procesales tanto de la víctima como del victimario; sin embargo, las respuestas de estas instituciones no son percibidas como confiables, transparentes, imparciales por los venezolanos (Conarepol, 2006; CNPSC, 2009; Briceño y otros, 2008) en un momento en el cual es crucial que respondan al mandato que se les ha otorgado y que funcionen de acuerdo con las reglas democráticas para resolver los conflictos que se les presentan que son muchos: violencia delin cuencial, grupos armados, milicias populares, guerrillas, conflictos diplomáticos, entre otros. Sólo para tomar un sector: la inseguridad personal, por ejemplo, es considerada como el principal problema del ciudadano común dado el incremento de las tasas de criminalidad (OVV, 2010) lo cual nos ha colocado como el país con mayores índices de criminalidad en la región. Toda esta situación nos indica que los escenarios de Venezuela no están muy claros y es allí donde el **derecho**, puede jugar un papel muy importante como elemento de rasgo civilizador, pero no es suficiente promulgarlo es preciso que sea administrado democráticamente por las **instituciones** y, se le hace un grave daño a la sociedad sino se hace lo necesario para vivir bajo su égida.

---

cual, en la práctica, ha hecho que el Estado tenga un rol activo respecto a la protección integral del ser humano.

### 1.2. Sistema de justicia penal formal

El sistema penal se puede manifestar de diferentes maneras, las cuales pueden clasificarse en dos grupos: las formalizadas y las no formalizadas, pero tanto en unas como en otras lo importante es que a través de ellas se ejerce el control penal<sup>8</sup> (Rosales y otros, 2008). Dentro de las *formalizadas* tenemos al conjunto de instituciones vinculadas directamente con el ejercicio del control penal estatal, mientras que las *no formalizadas* son manifestaciones de otras formas de relaciones en las que el control penal opera fuera de los límites jurídicos y por figuras distintas a la autoridad o por autoridades de dudosa legitimidad. A los fines del presente trabajo nos limitaremos a las manifestaciones formalizadas del ejercicio del control penal; es decir, el control penal estatal que administra justicia a través de instituciones del Estado y mediante canales jurídicos preestablecidos configurando un Sistema de Justicia Penal Formal que es acorde con la idea del Estado social de derecho y de justicia.

En efecto, el artículo 253, en su último aparte de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela cuenta con el texto siguiente:

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados para el ejercicio.

Del análisis realizado se percibe que el mismo agrupa bajo la denominación de “sistema de justicia” a un conjunto de instituciones que, a pesar de pertenecer a diversas ramas del Poder Público Nacional, participan de modos distintos en el alcance de un mismo fin como lo es la justa aplicación de la ley. Ahora bien, se observa que la mayoría de las instituciones que se indican actúan dentro del sistema penal. En efecto, haciendo algunas precisiones a la noción constitucional de sistema de justicia que se ha citado, veremos surgir con nitidez a las instituciones que integran el sistema de justicia penal formal.

---

<sup>8</sup> Rosales y otros (2008) Sistema Penal y Acceso a la Justicia “Se usa la voz sistema penal para referirse a los procesos implicados en el ejercicio del control penal. De tal modo que no sólo supone al conjunto de instituciones vinculadas directamente con el ejercicio del control penal estatal, sino a todas las relaciones que tienen que ver con el ejercicio de tal control, estén o no formalizadas. La idea de control penal alude a las relaciones y procesos derivados de la facultad punitiva del Estado, esté o no dentro de los límites jurídicos, aunque en términos jurídicos esta facultad debe estar estrictamente supeditada a la legalidad conforme a la consustancial sujeción del Estado al Derecho propio de los estados constitucionales modernos”.

Para la plena comprensión del procedimiento<sup>9</sup> penal ordinario que se desarrolla ante los tribunales penales de primera instancia<sup>10</sup> se deben conocer las instituciones que participan en su desarrollo y para ello recurriremos a la Constitución al involucrar instituciones del Estado sin olvidar los derechos y garantías constitucionales. En nuestro procedimiento penal las funciones de acusación, defensa y juzgamiento están separadas y otorgada del modo siguiente: a) La *acusación*<sup>11</sup> corresponde al Ministerio Público por ser el órgano que tiene atribuidas todas las competencias referidas al inicio y dirección de la respectiva investigación de los hechos así como la competencia de ejercer la acción penal en nombre del Estado siendo clave su imparcialidad (CRBV: Arts. 285, Nos. y 4 y 256; COPP: Arts. 11, 24, 108 y 109); b) Si bien el *procesado* no es una institución del Estado no es menos cierto que cuenta con todos los derechos y garantías constitucionales, además, de ser imprescindible su presencia para el desarrollo del procedimiento. Se tiene por imputado, o más ampliamente proce-

---

<sup>9</sup> Para Humberto Cuenca (1994) el procedimiento es “el conjunto de actos realizados por el juez, las partes, los terceros, el fiscal del Ministerio Público y los auxiliares de justicia, en un determinado tiempo y lugar conforme a un orden establecido por la ley”. Cabe destacar que si bien esta definición la hemos tomado del Derecho Procesal Civil la misma corresponde a la Teoría General del Proceso por lo que es aplicable para definir de modo general el procedimiento penal, pero no para explicar su diseño, estructuración, principios y particularidades que le son propias al atender una materia tan sensible como lo es el área penal.

<sup>10</sup> Se debe tener presente que el Estado administra justicia a través del Poder Judicial que en el caso venezolano forma parte de un concepto más amplio que es el de “sistema de justicia”. Sin embargo, todo Poder Judicial cuenta con tres niveles: tribunales de primera instancia que son a los que les corresponde conocer por primer vez de los casos, los tribunales de segunda instancia o superiores que conocen de los cuestionamientos hechos por los afectados a las decisiones dictadas por los tribunales de primer instancia y el Tribunal Supremo de Justicia que, entre otras funciones, conoce de los cuestionamientos formulados a algunas de las decisiones de los tribunales de segunda instancia por medio de un recurso llamado Casación. En otros países existe, además, un Tribunal Constitucional, pero en el caso venezolano se cuenta con una Sala Constitucional que forma parte del Tribunal Supremo de Justicia (COPP: Arts. 105 y 107). En el mundo del proceso penal los tribunales de segunda instancia están conformados por tres jueces y, en el caso venezolano, reciben el nombre de Cortes de Apelaciones.

<sup>11</sup> Con ocasión de la acusación resulta oportuno la definición de la acción penal al ser aquella el acto por el cual se ejerce esta última. Para Luis María Díez-Picazo (2000), la acción penal consiste en acusar a alguien de la comisión de un delito con miras a activar el derecho de castigar que tiene el Estado. Con la acción se inicia un proceso en el cual el acusado se expone a una eventual condena restrictiva de sus derechos a la libertad o propiedad. Es clave destacar que en el sistema del COPP el proceso se inicia antes del ejercicio de la acción con miras a realizar una investigación que le de base a la acusación, de ser el caso, y que tal investigación es de naturaleza procesal al participar un juez de control que vela por la constitucionalidad de esa investigación en cada proceso penal.

sado, a quien se señale como autor o partícipe de un hecho presuntamente delictivo por medio de un acto de las autoridades encargadas de la persecución penal y tal condición le confiere derechos que se materializan en actos dentro del procedimiento y que inciden en la marcha del mismo (COPP: Arts. 124 al 136 y demás artículos referidos a la participación del imputado); c) La *defensa* encarna en cada proceso penal el ejercicio del derecho a la defensa del procesado en contraposición a la acción penal lo cual se enlaza estrechamente con el debido proceso y su ejercicio puede ser de forma pública o privada, en el primer caso le corresponde a los funcionarios de la Defensa Pública actuar ante los tribunales de primera instancia en materia penal, siendo clave su imparcialidad y, en el segundo caso corresponde a abogados debidamente autorizados para el libre ejercicio (CRBV: Arts. 49, 256; COPP: Arts. 137 al 146; Ley Orgánica de la Defensa Pública); d) Los órganos del Estado para el ejercicio de la función jurisdiccional<sup>12</sup> (administrar justicia) en las causas de materia penal en primera instancia hasta el momento en que se dicte la respectiva sentencia, es decir, los *tribunales en funciones de control y en funciones de juicio* siendo importante la independencia e imparcialidad de los funcionarios judiciales (CRBV: Arts. 253, 256, 257 y 261; COPP: Arts. 54 al 101); e) Los *órganos de investigación penal*, que son los llamados por el Ministerio Público para practicar las diligencias de investigación y que deben respetar la dignidad y los derechos humanos (CRBV: Arts. 253 y 55, última aparte; COPP: Arts. 110 al 117) y f) La *víctima*, que no se limita a la persona afectada directamente por el hecho. La víctima tiene el derecho de acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva, a participar en el proceso penal de acuerdo a la ley y a recibir protección de los órganos del Estado para la seguridad ciudadana (CRBV: Arts. 26 y 55; COPP: Arts. 118 al 123).

Con estos señalamientos creemos que le hemos dado fisonomía al Sistema de Justicia Penal formal en nuestro Estado Social de Derecho y de Justicia. Es con este escenario en el que la víctima de delito, le interesará entrar en contacto. Es durante el proceso penal que se le han reconocido ciertos derechos y deberes a la víctima, los cuales deben equilibrarse con los derechos y deberes del procesado, quién eventualmente pudiera ser imputado y condenado.

---

<sup>12</sup> Para Marcos J. Solís S. (2010) la jurisdicción es una potestad del Estado derivada de la soberanía popular que aparece para la eliminación casi total de la justicia hecha por los propios ciudadanos que permite la realización válida de un proceso a través de órganos independientes, establecidos por la ley con anterioridad al asunto sobre el cual van a conocer y especializados en la protección judicial de los intereses de los ciudadanos a través de la justa aplicación del derecho.

## 2. LA VÍCTIMA

Es la persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita (DRAE, 1970: 1340) en general, podríamos decir que cuando el daño que sufre la persona (natural o jurídica) se deriva de un hecho que constituye delito, decimos que se trata de una víctima de delito. En realidad, el término víctima es percibido de manera muy diversa y tiene diferentes sentidos: desde el concepto religioso: ofrenda a la divinidad, el popular: sufrimiento, hasta el jurídico. Este último puede ser: general: el que padece por un acto ilícito; penal restringido: el sujeto pasivo; o penal amplio: desde los familiares y amigos hasta la sociedad ofendida por el delito (Rodríguez Manzanera, 2000: 64; Marchiori, 2000: 35, Bustos y Larrauri, 1993; Bard & Sangrey, 1979; Viano, 1976; Ferrer, 1994). El papel de la víctima en su búsqueda de justicia ha evolucionado, desde aquél que podía vengarse libremente hasta el que tenía como límite el talión, para llegar a conceptos como: sujeto pasivo del delito, víctima precipitadora, víctima de violación de derechos humanos, víctima del abuso del poder; es decir, que la víctima pasó de ser *protagonista*, en la época de la justicia privada, hasta *neutralizada*, con la justicia pública y *redescubierta* desde mediados del siglo pasado hasta la actualidad. Desde el punto de vista puramente jurídico, una persona es víctima cuando cualquiera de sus derechos ha sido violado por actos deliberados y maliciosos; así, víctima sería la persona sobre quién recae la acción del delito o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción (Bedau, H., 1975: 66; Sole: 1997; Schneider, 1982). Esta pudiera considerarse una definición restringida de víctima, pues se refiere sólo a aquellas personas que han sido, objetiva y directamente, lesionadas en alguno de sus bienes jurídicamente protegidos.

La víctima de cualquier delito es, por lo general, la parte olvidada del Sistema de Administración de Justicia ya que se le relegó, por muchos años, al papel de "testigo" del delito. El delito se percibía como un hecho que violaba el orden establecido por el Estado en el que el delito se había cometido, pero no los derechos de la víctima en concreto; por eso el Estado hasta finales del siglo pasado se dedicaba a perseguir, aprehender, acusar y condenar al delincuente mientras que la víctima debía entender que de esta manera se estaba haciendo justicia, sin que sus inconvenientes, necesidades y sufrimientos pudieran ser considerados en este ámbito del proceso. Cuando una víctima acudía ante cualquier instancia del Sistema de Justicia, incluso a muchas instituciones del sector público y privado que trabajaban con la modalidad de clínicas jurídicas, brindando asesoría y asistencia jurídica a bajo costo o gratuitas, no eran consideradas como asunto de su ocupación por parte del personal proveedor de tales servicios, y si recibían algún tipo de apoyo era por una cuestión de "suerte", si lograban encontrar a un proveedor de servicios lo suficientemente humanitario y, que

además tuviera el tiempo y los contactos necesarios para hacerle el favor (Ferrer, 2000).

Durante la modernidad, el modelo de justicia penal que se implantó en el mundo occidental se orientó hacia el desarrollo de las garantías constitucionales para los procesados, imputados y condenados. Específicamente, después de la II Guerra Mundial, cuando se crean una serie de espacios y organismos internacionales para agrupar los Estados y decidir conjuntamente las políticas internacionales más convenientes para poner en práctica en cada jurisdicción, tales como la ONU, OEA, el CE, entre otros, desde su creación han incluido derechos que deben serles garantizados a los presuntos delincuentes durante todo el proceso e incluso después de finalizado el mismo. Desafortunadamente, algunos Estados han sido más cuidadosos que otros en cumplir con estos derechos y, en el caso venezolano, hemos visto cómo pareciera que, en gran parte, se ha omitido su cumplimiento (Morais, 2011). Hasta mediados de la década de los 80's, no se habían reconocido derechos de manera expresa para la víctima del delito, ni mucho menos se habían establecido principios que orientaran en cada jurisdicción el establecimiento de sus derechos; es decir que, hasta entonces, había sido la gran olvidada, tanto social como legalmente.

Esta situación ha venido cambiando paulatinamente, sobre todo desde que se aprobó en la Italia (Milán), durante la celebración del VII Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ONU, 1985) un instrumento que reconoce la importancia de la víctima como sujeto de derechos e insta a los estados miembros a avanzar en sus respectivas jurisdicciones para lograr su ciudadanía. La víctima del delito, según este instrumento internacional<sup>13</sup>, es definida en un sentido muy amplio ya que deja espacio para que cada Estado pueda precisar en su ámbito de competencia su propia definición; sugiere que se le considere víctima y, por consiguiente, se le reconozcan y garanticen sus derechos, a la persona que sufra el delito, aunque no se logre identificar, aprehender, enjuiciar o condenar al victimario, o independientemente de que exista una relación familiar entre la víctima y el perpetrador. Incluye además, en el concepto de víctima: a los familiares o personas que tengan una relación directa con la víctima y a quienes hayan intervenido para prevenir su victimización o para asistirlos en los daños sufridos o peligro en que se encuentren.

---

<sup>13</sup> ONU/Asamblea General (1985) Declaración de principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso del poder. La víctima del delito "las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder".

En nuestra legislación venezolana se han constitucionalizado los derechos de la víctima desde 1999 (CRBV, 1999: Arts. 22 y 23) y se incluye dentro del concepto de víctima no sólo a la del delito sino también a la de violación de derechos humanos. En el caso de la víctima del delito, ésta puede ser: una persona (individual o colectiva, natural o jurídica), directamente ofendida, o no, siempre que se vincule con la primera por parentesco en afinidad y consanguinidad; incluso el propio delincuente en casos determinados puede llegar a ser víctima (Ferrer, 2004; COPP: Art. 119). Sus derechos y deberes dentro del proceso están especificados en la legislación procesal penal (COPP: Arts. 120-123).

A 25 años de aprobada esta Declaración referida (1985-2010), se han promulgado otros instrumentos internacionales en beneficio de la víctima del delito y del abuso de poder, así como también se ha avanzado en su causa en algunas jurisdicciones más que en otras: creando legislación, instituciones, políticas, manuales, procedimientos y prácticas concretas para garantizarle sus derechos; sin embargo, a pesar de los avances logrados, aún podríamos señalar que la víctima del delito es un personaje de segunda categoría en la sociedad y en el proceso penal de muchos países. Lo mismo ocurre en nuestro país, no estamos aún verdaderamente conscientes de sus derechos ni estamos preparados material, cultural ni espiritualmente para garantizárselos. La víctima del abuso de poder, es aquella que sufre como resultado de conductas, realizadas por personas que ocupan posiciones de autoridad política y económica, que de alguna forma implican violaciones de normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos; no nos referiremos a ella en esta ocasión, pues a pesar de gozar de los mismos derechos que la víctima del delito, su tránsito por el sistema penal es mucho más engorroso; sobre todo porque sus victimarios pertenecen al referido sistema.

#### **Y... ¿EL VICTIMARIO?**

El victimario (del latín *victimarius*) sirviente de los antiguos sacerdotes gentiles, que encendía el fuego, ataba las víctimas al ara y las sujetaba en el acto del sacrificio (DRAE, 1970: 13 40), en esta definición se asimila el victimario al verdugo. Es el perpetrador del daño que sufre la víctima. Se es delincuente cuando por un hacer u omitir se infringe la ley penal (Neuman, E., 1994).

Ninguno de los dos conceptos: víctima-victimario son estáticos, una persona puede ser víctima de algún hecho y, al momento o con el tiempo aprender a ser victimario como una estrategia de sobrevivencia. Así tenemos, casos de niños y adolescentes quienes desde muy temprana edad sufren el hostigamiento sistemático de pares (iguales) armados y, por lo general, mayores que les roban y humillan. Estos jóvenes víctimas de una serie de injusticias, pudieran fácilmente

convertirse en victimarios para darse a “respetar” a sí mismos y a sus familias. Es así como van entrando en una escalada de violencia de la cual, probablemente no sólo se les dificulta salir sino que deben demostrar ser cada vez rudos y violentos<sup>14</sup> (Zubillaga, V., 2005).

En nuestro contexto carcelario ocurren muchos delitos en los que se confunden víctimas con victimarios: entre internos y funcionarios. Es común en estos espacios que los reclusos se lesionen entre ellos o que los funcionarios incurran en tratos crueles e inhumanos hacia los reclusos; en el primer caso, los reclusos: que están privados de su libertad por ser victimarios (condenados) o presuntos victimarios (procesados) pasan a convertirse en víctimas del delito de lesiones y en el segundo caso, los funcionarios que deben garantizarle sus derechos humanos, se los violan, pasando a convertirse ellos en victimarios y los reclusos en víctimas del abuso del poder. En estos escenarios la posibilidad de las víctimas de identificarse como tales y, de reconocerse como sujetos de derechos, como por ejemplo, lograr acceder a la justicia es muy remota; ya que estos son ambientes donde el imperio de la ley está ausente y lo que impera es la ley del silencio como forma de subsistencia (Ferrer, 2004).

#### **LO FORMAL VS LO MATERIAL**

En Venezuela, desde 1999 se constitucionalizaron los derechos de las víctimas del delito y, ya desde 1998, el Código Orgánico Procesal Penal le había reconocido una serie de derechos para participar en el proceso penal. Este reconocimiento de la víctima en nuestra legislación tuvo su inspiración en la Declaración de Principios de Justicia para las víctimas de la ONU, la cual establece los siguientes derechos: 1) acceso a la justicia y trato digno y respetuoso; 2) reparación; 3) compensación; y, 4) asistencia a través de servicios. En consecuencia, en nuestro país una víctima es un sujeto de derechos y deberes, es decir, goza de ciudadanía formal.

La relación de la víctima con el Sistema de Justicia comprende un área muy amplia que incluye el propio sistema y el contexto social, cultural, económico y político del cual, ambos forman parte. Esta relación es fundamental para el éxito de ambos en sus objetivos: administrar y lograr justicia, respectivamente. La literatura victimológica nos permitió comprender que el daño que sufre la víctima

---

<sup>14</sup> Zubillaga (2005) “En este escenario, donde desde pequeño se sufre el acoso permanente de pares masculinos, donde entre varones la norma vigente es la del más fuerte, tener una identidad de reacciones devastadoras, a la que se le adhiere el respeto, tantas veces mencionado por los varones, se vincula no solamente con el deseo de alcanzar una identidad masculina reconocida, como en efecto se busca, sino a la necesidad de garantizarse cierta tranquilidad personal (Bourgois, 1995)”.

no se deriva exclusivamente del delito, sino que ella puede sufrir como resultado de su contacto con el referido Sistema. La decisión de la víctima del delito de invocar el sistema de justicia y participar en el proceso va a estar sopesada por el daño, los costos, el sufrimiento y necesidades que puede padecer la víctima una vez entra en el mismo: al que acude debilitada por el impacto del delito y en el que debe asumir múltiples roles: víctima, testigo, entre otros (Waller, 2003, 2008; Marchiori, 2000; Mc Donald, 1976; Hulsman, 1989).

Los proveedores de servicios, públicos y privados, constituyen un recurso fundamental para materializar los derechos de la víctima del delito, para hacer que sea una realidad el disfrute efectivo de sus derechos y el cumplimiento de sus responsabilidades; es decir, para que la víctima del delito goce de ciudadanía material, real, efectiva. En tal sentido, es fundamental que las personas que ofrecen servicios legales, médicos, sociales, psicológicos, entre otros, sean sensibilizados, entrenados y capacitados sobre las condiciones y necesidades particulares que puede experimentar una víctima a raíz del delito, sobre metodologías y herramientas de trabajo para ofrecer a las víctimas un buen servicio y así evitarle una nueva *victimización* –victimización *secundaria* y *terciaria*: daños derivados de la falta o inadecuada atención a sus necesidades, por parte de los proveedores de servicios o de sus familiares y amigos, respectivamente– (Bustos y Larrauri, 1993: 7). De allí la importancia de ser muy cuidadosos para hacer que las víctimas entiendan el funcionamiento del Sistema y cuáles son sus derechos. La protección de la víctima: tanto de su seguridad como de su privacidad debe ser un aspecto central para las instituciones que trabajan con la víctima, pues, además, es importante que la víctima no sea *revictimizada* (víctima de un nuevo delito).

La víctima pudiera requerir alguna información o aclaratoria sobre cómo actuar durante los actos importantes del proceso, las consecuencias para ella de cada una de las decisiones que tome. Es importante que las víctimas conozcan sus derechos y se provean los medios para garantizárselos, pues la idea es crear en ellas un sentimiento de “empoderamiento”, de “ciudadanía”, de concientizarlas como sujetos de derechos que les permitan recuperarse y aprender de esta experiencia. Por eso, debemos trabajar para que los derechos de la víctima del delito sean una realidad formal y material.

### 3. DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL ORDINARIO VENEZOLANO

#### 3.1. Generalidades

El proceso penal está conformado por cinco fases<sup>15</sup>; de las cuales las tres primeras, que se desarrollan ante los tribunales de primera instancia en lo penal, serán tomadas en consideración con miras a establecer los derechos que pueden ejercer las víctimas en las mismas. Dichas fases son: **Preparatoria, Intermedia y de Juicio** (COPP: Arts. 280 al 370). La fase preparatoria y la intermedia se desarrollan ante el tribunal de primera instancia en lo penal con funciones de control y la fase de juicio, ante el tribunal de primera instancia en lo penal con funciones de juicio<sup>16</sup>.

La fase *preparatoria* es la que le da inicio al proceso y en ella se desarrolla la investigación penal<sup>17</sup> con miras a determinar si el fiscal del Ministerio Público, órgano por el cual el Estado ejerce la acción penal (CRBV: Art. 285, No. 4), ejercerá la misma a través de la presentación de la acusación, o no la ejercerá en virtud de que procede un sobreseimiento o un archivo fiscal los cuales son aspectos cuyo significado se explicará más adelante. En esta fase el tribunal de primera instancia en funciones de control se encarga de permitir el acceso a la justicia<sup>18</sup> y

---

<sup>15</sup> En términos generales, la fase de un proceso penal viene a ser cada una de las etapas en que puede ser dividido el desarrollo de un proceso. El proceso tiene como fin servir como medio de aplicación justa del derecho al conflicto que ha surgido entre ciudadanos o entre autoridades y ciudadanos con miras a resolverlo por lo que el cumplimiento de cada fase es un acercamiento a dicha finalidad. Las fases del proceso son establecidas por la ley y en el caso del proceso penal ordinario las establece el Código Orgánico Procesal Penal (COPP: Art. 106).

<sup>16</sup> Distinguir los diversos tribunales que participan en el proceso penal es clave, pues, no solo nos sirve de indicador de la fase en que un proceso se encuentra sino que permite, también, resaltar que a la hora de establecer las atribuciones de los jueces penales se debe tomar en cuenta el criterio funcional. En el sistema que hoy se aplica se busca garantizar la imparcialidad del juez de juicio, es decir, que no tenga conocimiento alguno del caso y, por ende, tampoco prejuicio a la hora de hacerse la fase de juicio. Es por estas razones que la fase de investigación y la intermedia se hacen sin su participación (COPP: Art. 106).

<sup>17</sup> Para Mario del Giudice y otros (2009), la investigación penal es la realización de una serie de actividades dirigidas, coordinadas y supervisadas por el Ministerio Público para el esclarecimiento de los hechos, identificar a los involucrados así como los medios empleados para su realización dentro de un estricto respeto de los derechos y garantías constitucionales de la persona investigada.

<sup>19</sup> El acceso a la justicia es el derecho que tiene todo ciudadano de dirigirse a los tribunales para reclamar sus derechos e intereses, iniciar un proceso y obtener una decisión que

de que no le sean violados sus derechos y garantías constitucionales a ninguna de las partes<sup>19</sup> (COPP: Arts. 280 al 282). La fase *intermedia* sirve, principalmente, para la revisión de la acusación presentada por el fiscal del Ministerio Público y para darle la oportunidad a las partes de ejercer una variedad de facultades que inciden de manera directa sobre la continuación o no del procedimiento<sup>20</sup>. Por su parte, la fase de *juicio* es aquella en la cual se desarrolla el debate oral y público, así como también la práctica de las pruebas para la posterior deliberación del tribunal de primera instancia en lo penal en funciones de juicio con miras a la obtención de una decisión sobre la inocencia o culpabilidad del acusado y, de ser el caso, establecer la pena a aplicársele<sup>21</sup>. Teniendo esta visión panorámica del procedimiento corresponde pasar a comentar el desarrollo del mismo a los fines de resaltar los derechos que la víctima puede ejercer en el mismo.

### 3.2. Fase Preparatoria

Como ya se ha señalado la fase *preparatoria* le da inicio al proceso y en ella se lleva a cabo la investigación penal para el esclarecimiento de los hechos en aras de determinar el acto conclusivo que resulte procedente. Esta fase se inicia por “notitia criminis”, denuncia o querrela (COPP: Arts. 283 al 299). La “notitia criminis”<sup>22</sup> se presenta cuando los cuerpos policiales o el Ministerio Público en-

---

resuelva el conflicto planteado. Cabe destacar que si bien el Ministerio Público no es un ciudadano sino un órgano del Estado al cual se le atribuye el ejercicio de la acción penal también tiene el derecho de acceso a la justicia al representar al Estado y, según algunos, a la sociedad (CRBV, 1999: Art. 26).

<sup>19</sup> Muerza Esparza (2002) señala que las partes en el proceso penal son: a) el ofendido o la víctima del hecho presuntamente delictivo y que pretende tutela jurídica manifestada en una pena y b) el procesado, quien aparece como supuesto responsable de dicho hecho y para quien se exige una condena. Sin embargo, el Ministerio Público es formalmente parte del proceso como institución del Estado. El Ministerio Público al ser el órgano de ejercicio de la acción penal asume la postura de parte acusadora dentro del proceso.

<sup>20</sup> Para Binder (1993) la fase intermedia es el conjunto de actos del proceso dirigidos a la revisión y corrección de los actos conclusivos dictados en la investigación de la fase preparatoria.

<sup>21</sup> La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia estableció, en sentencia No. 520 de fecha 14/10/2008, que la fase de juicio oral tiene por finalidad básica la realización de la audiencia pública orientada a demostrar los hechos tomados en cuenta en el proceso a través de las pruebas ofrecidas en juicio y con miras a que se dicte la correspondiente sentencia.

<sup>23</sup> Para Mario del Giudice y otro (2010) la “Notitia criminis” se puede producir por medios como los siguientes: una llamada telefónica o fax a los cuerpos policiales o al Ministerio Público; un acta de investigación de otro cuerpo de investigación policial; la anotación de

tran en conocimiento de un hecho, presuntamente delictivo, por cualquier medio (COPP: Arts. 283 y 284); la denuncia es la comunicación a las autoridades, por cualquier ciudadano, de la comisión de un delito o un hecho con apariencia delictiva<sup>23</sup> y la querrela es un escrito presentado por la víctima ante el tribunal de primera instancia en funciones de control cumpliendo ciertas formalidades y por el cual la víctima persigue convertirse en querellante y hacerse parte del proceso (COPP: Arts. 292 al 296). Visto los modos como se inicia el proceso se debe destacar que la víctima tiene derecho a formular denuncia, presentar querrela y a apelar<sup>24</sup> ante la respectiva Corte de Apelaciones si el tribunal de primera instancia en funciones de control no admite la querrela. La diferencia entre denunciar y querrellarse es que sólo esta última forma de proceder es la que le confiere a la víctima la cualidad de parte querellante, lo cual le aumenta sus derechos y responsabilidades en el proceso como veremos más adelante, sin embargo, no es indispensable presentar querrela para que la víctima tenga derechos en el proceso, como se verá más adelante (COPP: Art. 120). No está demás señalar que si la víctima querellante *desiste* (pierde el interés) de su querrela deberá cancelar los gastos que la misma haya provocado y su querrela ya no tendrá efecto en el procedimiento (COPP: Art. 297). Dentro de los treinta días siguientes el Ministerio Público podría solicitar la *desestimación* (rechazo) de la denuncia o querrela al tribunal de primera instancia en funciones de control y si el tribunal acuerda la desestimación de la querrela, la víctima tiene el derecho de apelar tal decisión, pues, tal desestimación extingue el proceso (COPP: Arts. 301 y 302).

### 3.2.1. Desarrollo de la investigación

Corresponde ubicarnos en el desarrollo de la investigación la cual es dirigida por el Ministerio Público (CRBV: Art. 285, No. 3) y llevada a cabo por los cuerpos

---

una novedad, información publicada en los medios de comunicación social; una persona que se haya percibido el acontecimiento, etc. Los autores no lo señalan expresamente, pero creo que también tiene su importancia los correos electrónicos y las diversas formas de transmisión de datos que hoy pueden realizarse con los teléfonos celulares (texto, voz, videos, imagen fotográfica, etc.).

<sup>23</sup> Para Florian (1990) señala que la denuncia es la noticia de comisión de un delito realizada directamente por el afectado por el hecho o por un tercero a los órganos del Estado encargado de los asuntos penales.

<sup>24</sup> Siguiendo las orientaciones del autor Enrique Vescovi (1988), apelar consiste en que las personas que han sido afectadas por una decisión dictada por un tribunal de primera instancia y que no comparten pueden cuestionarla ante otro tribunal de superior, jerarquía con miras a alcanzar una decisión de éste último que sustituya la ya existente con un contenido más favorable a los afectados. El apelar puede traer como resultado que se cambie la decisión del tribunal de primera instancia o que, por el contrario, la misma sea confirmada.

de investigaciones penales debiéndose mantener el debido respeto por los derechos y garantías constitucionales del procesado y de la víctima. El Ministerio Público ordenará el inicio de la investigación y las diligencias que deben ser realizadas por los cuerpos de investigaciones penales. Como querellante la víctima aumenta sus derechos con relación a la investigación, entre otras cosas porque podrá: solicitar al Ministerio Público la realización de diligencias de investigación y apelar las decisiones del tribunal de primera instancia en funciones de control ante la Corte de Apelaciones, mientras que como víctima sólo puede examinar los resultados que se van obteniendo en las diligencias de investigación que se van realizando (COPP: Art. 120, No. 8, 305 y 306). La víctima tiene el derecho, al igual que el procesado, de solicitar al tribunal de primera instancia en funciones de control la fijación de un plazo para la duración de la investigación no menor de treinta días ni mayor de ciento veinte una vez que han pasado seis meses desde la plena identificación del procesado, sin embargo, hecha tal solicitud el tribunal sólo debe convocar al Ministerio Público, al procesado y su defensa a una audiencia para decidir sobre dicho punto. No se convoca a la víctima a dicha audiencia, así haya formulado la solicitud, lo cual puede ser visto como una limitación a su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de sus derechos (CRBV: Art. 26; COPP: Art. 313). El Ministerio Público puede solicitar prórrogas sobre el plazo fijado para la investigación y en ningún momento se señala la posibilidad de consultar a la víctima al respecto, lo cual puede ser visto como violatorio de su derecho de acceso a la justicia (COPP: Art. 314).

### 3.2.2. Cierre de la investigación

Esta fase se cierra a través de los actos conclusivos, los cuales emanan del fiscal del Ministerio Público. Dichos actos son: el archivo fiscal, la solicitud de sobreseimiento y la acusación. El *archivo fiscal* se dicta para “guardar” temporalmente las actuaciones cuando los resultados obtenidos en la investigación no son suficientes para acusar, es decir, se congela la investigación que se viene desarrollando pero no se le da por terminada sino que se espera que aparezcan nuevos datos e informaciones para avanzar en el caso<sup>25</sup>; la solicitud de *sobreseimiento* es formulada ante el tribunal de primera instancia en funciones de control cuando la investigación arroja como resultado la alegación de alguno de los supuestos que lo hacen procedente y que traen como efecto fundamental la extinción del proceso una vez que ha sido dictado por el tribunal (COPP: Arts. 318 al 321) y, la *acusación* que es el acto por el cual el Ministerio Público ejerce

---

<sup>25</sup> Para Binder (1993) el archivo fiscal permite que la investigación termine momentáneamente hasta que pueda continuar nuevamente al aparecer nuevas pruebas.

la acción penal y plantea la petición de condena en contra del procesado<sup>26</sup>. Visto el elenco de actos conclusivos corresponde destacar los derechos de la víctima en cada uno de ellos. Con relación al archivo fiscal la víctima tiene el derecho de ser notificada del mismo, de solicitar al tribunal de primera instancia el examen de los fundamentos en que se apoya dicho archivo y de solicitar la reapertura de la investigación indicando las nuevas diligencias de investigación que crea procedentes (COPP: Arts. 315 y 316). Con relación a la solicitud del sobreseimiento la víctima tiene el derecho de ser convocada, junto con las partes, a una audiencia oral en la que debatirán los fundamentos de la solicitud y su procedencia y en el caso de que el sobreseimiento sea dictado la víctima podrá apelar ante la correspondiente Corte de Apelaciones (COPP: Arts. 323 y 325). La sola presentación de la acusación le da fin a la fase preparatoria por lo que no se establecen derechos concretos para la víctima en este caso al tener la acusación la intención de castigo que comparte con la víctima.

### 3.3. Fase Intermedia

La fase *intermedia* comienza con la convocatoria por el tribunal de primera instancia en funciones de control a las partes a una audiencia preliminar, teniendo la víctima el derecho a ser citada para participar en dicha audiencia. La víctima tiene derecho a adherirse (seguir) a la acusación presentada por el Ministerio Público o a presentar una acusación propia, sin embargo, no podrá optar por la segunda posibilidad si presentó querrela en la fase preparatoria, pues, la presentación de acusación propia es una segunda oportunidad para que la víctima pueda hacerse parte lo cual es acorde con el derecho de acceso a la justicia (COPP: Art. 327). El desarrollo de la fase intermedia se configura con las diversas solicitudes que pueden formular las partes antes de la audiencia preliminar y la audiencia como tal. Con relación a la víctima se pueden destacar las siguientes solicitudes: pedir la imposición o renovación de medidas cautelares<sup>27</sup>, proponer acuerdos reparatorios<sup>28</sup>, proponer las pruebas objeto de estipulación<sup>29</sup> y

---

<sup>26</sup> Para Florian (1990) la acusación es el acto por el cual, además de ejercer la acción penal, se precisan el o los hechos que van a ser objeto de juicio.

<sup>27</sup> Las medidas cautelares son decisiones tomadas por el tribunal para proteger a algunas de las partes, a solicitud de ésta, mientras se desarrolla el proceso y buscan que se haga posible en la realidad el cumplimiento de la sentencia. En el proceso penal las medidas cautelares son, principalmente, medidas de coerción penal, es decir, medidas que limitan los derechos del procesado para prevenir que se pueda cumplir en su persona la condena si fuera el caso. La más grave es la privación judicial preventiva de la libertad.

<sup>28</sup> Para Rodríguez Monagas (1998), el acuerdo reparatorio es un trámite para llegar a un acuerdo entre la víctima y el procesado con miras a mejorar los intereses del procesado

proponer nuevas pruebas conocidas después de la presentación de la acusación del fiscal del Ministerio Público (COPP: Art. 328). En el desarrollo de la audiencia preliminar las partes expondrán los fundamentos de sus solicitudes. El tribunal de primera instancia en funciones de control puede dictar el sobreseimiento si no se fundamenta en un punto que deba ser tratado en el debate oral de la fase de juicio y en tal caso la víctima tiene el derecho de apelar e incluso ejercer el recurso de casación<sup>30</sup> (COPP: Art. 321 y 120, No. 8). Terminada la audiencia preliminar el tribunal de primera instancia en funciones de control se pronunciará sobre las solicitudes de las partes pudiéndose relacionar con la víctima las siguientes: admisión total o parcial de la acusación y ordenar la apertura a juicio, resolver las excepciones opuestas<sup>31</sup> aprobar acuerdos reparatorios, acordar la suspensión condicional del proceso<sup>32</sup> además de decidir sobre la legalidad, licitud, pertinencia y necesidad de las pruebas<sup>33</sup> (COPP: Art.330). Si el tribunal de

---

evitándose el proceso penal en su contra a cambio de una reparación o indemnización para la víctima.

<sup>29</sup> En el proceso penal venezolano está permitido que las partes si están de acuerdo sobre un hecho o algún aspecto del hecho no se presenten las pruebas dirigidas a demostrar dicho aspecto. De ello debe quedar constancia por escrito y las podrán hacer valer en el debate de la fase de juicio. Esto se conoce como estipulaciones sobre pruebas. El juez de la fase intermedia debe pronunciarse sobre las mismas y si las acepta pueden ser llevadas ante el juez de juicio, sin embargo, éste último podrá exigir si lo cree adecuado la presentación de las pruebas que las partes querían excluir.

<sup>30</sup> A muy grandes rasgos, el recurso de casación es un medio para buscar la nulidad algunas de las decisiones dictadas por las Cortes de Apelaciones al considerar, los afectados por la decisión, que la misma padece de ciertos vicios muy específicos que, a su criterio, la invalidan. Solo procede por ciertos vicios específicos y se ejerce, en materia penal, ante la Sala de Casación Penal del Tribunal de Supremo de Justicia. En general, si se logra demostrar el vicio o los vicios se anula el fallo. En caso contrario, el fallo de la Corte de Apelaciones se confirma y produce igual sus efectos sea de condena o de absolución –no condena– (COPP: Arts. 459 al 469).

<sup>31</sup> Las excepciones son diversos mecanismos con que cuentan el procesado y sus defensores para colocarle obstáculos al ejercicio de la acción penal y en el caso de que ya haya sido ejercida, es decir, si hay una acusación se buscará entonces debilidades en la misma para que la misma sea desechada y no se pase a la fase de juicio (COPP: Arts. 28 al 33).

<sup>32</sup> La suspensión condicional del proceso es una figura aplicable a los delitos leves y por medio de la cual se somete al procesado, previa verificación de buena conducta anterior al delito y la aceptación ante el tribunal de los hechos por los cuales se le acusa, a la suspensión del proceso que se le sigue pero bajo un período de prueba en el cual debe cumplir ciertas medidas. Si las cumple se extingue el proceso, si no las cumple el proceso se reanuda desde el momento en que se suspendió (COPP: Art. 42 al 46).

<sup>33</sup> En materia penal la prueba tiene una importancia única al estar de por medio los derechos de la persona ante la forma de ataque más directo y contundente por el Estado que

primera instancia en funciones de control admite la acusación se dicta el auto de apertura a juicio y de ese modo se pasa a la fase de juicio (COPP: Art. 331).

### 3.4. Fase de Juicio

La fase de juicio se inicia con la conformación del tribunal de juicio el cual será unipersonal, integrado por un juez profesional, o mixto, integrado por el juez profesional y dos escabinos<sup>34</sup> legos (sin instrucción en derecho), según la pena posible a aplicarse o el manejo procedimental que se le dé a los hechos presuntamente delictivos. Una vez conformado el tribunal de juicio se realiza la convocatoria al debate oral y público que es el acto crucial de esta fase (COPP: Arts. 64, 65, 161 y 162). Las partes, incluida la víctima querellante, pueden promover pruebas conocidas después de la audiencia preliminar (COPP: Art. 343). Durante el debate tienen el derecho a: exponer sus planteamientos, presentar sus pruebas argumentado con y sobre ellas y que el tribunal de juicio advierta sobre la posibilidad de aplicación de una nueva calificación jurídica<sup>35</sup> no considerada por la partes (COPP: Art. 350). Igualmente, el Ministerio Público o la víctima pueden ampliar la acusación con hechos o circunstancias que modifiquen el hecho objeto de la discusión del debate. La víctima querellante tiene derecho a adherirse (seguir) a la ampliación de la acusación hecha por el Ministerio Público (COPP: Art.

---

es su potestad de castigo por lo que la prueba debe ser lo suficientemente sólida para desvirtuar la presunción de inocencia del procesado. El debido proceso y la presunción de inocencia son claves para la prueba penal y es por eso que se exigen estos principios: Legal, la prueba debe estar permitida por la ley; licitud, la prueba debe ser obtenida e incorporada al proceso solamente por los canales jurídicos y cumpliendo con todas las exigencias propias del debido proceso establecidas a nivel constitucional como legal; pertinente, la prueba debe referirse exclusivamente a los hechos que se están ventilando en el proceso de que se trate y necesaria, al ser inevitable que se deba desvirtuar la presunción de inocencia del procesado si se desea su condena la prueba resulta indispensable e ineludible (CRBV: Art. 49, numerales 1 y 2).

<sup>34</sup> Los escabinos son ciudadanos sin estudios formales en derecho que, con fundamento en el principio de participación ciudadana, son llamados, previa selección por un sorteo, para que lleven a cabo junto con un juez profesional la función jurisdiccional. Los escabinos no participan en todos los procesos penales, pues, ello viene determinado por la pena del presunto delito cometido (COPP: Arts. 149 a 166).

<sup>35</sup> Se entiende por calificación jurídica el encuadramiento de los hechos analizados en el proceso dentro de alguno de los delitos establecidos en la ley penal pudiendo ser dicha ley el Código Penal o una ley penal especial. Dicho encuadramiento no debe ser caprichoso sino que debe hacerse comparando las características del hecho dado en la realidad con la descripción que la ley penal hace de cada delito y encontrar aquella con la cual los hechos tengan una plena coincidencia. De este modo se determina el delito cometido o si no hubo delito alguno.

351). En estos casos se puede solicitar la suspensión del debate, es decir, la paralización temporal del debate por un tiempo de pocos días para luego continuar su realización. Se le da la palabra a las partes para conclusiones, réplica y contrarréplica. La víctima y el procesado declaran si lo desean y se cierra el debate. La víctima solo tiene derecho a apelar si la sentencia es absolutoria.

### 3.5. Otros derechos de la víctima

Podemos mencionar los siguientes: ser informada de los resultados del proceso así no intervenga en él y solicitar medidas de protección para sí y su familia (COPP: Art. 120, No. 8). Los derechos de la víctima del delito cumplen un papel más simbólico que real, es preciso avanzar en la materialización de los derechos de las víctimas. Es vital que la víctima tenga derechos y deberes en el proceso, sea o no querellante, pero no basta con tenerlos, pues, se necesita conocerlos para poder ejercerlos; así como también de instituciones con personal capacitado y comprometido con la garantía de los mismos, sólo entonces estaremos en un verdadero Estado Social y Democrático de Derecho y de Justicia.

### COMENTARIOS FINALES

Para concluir nos gustaría hacer tres comentarios: En primer lugar, la situación de conflictividad política y social ha incrementado en Venezuela la posibilidad de ser víctima del delito y ha disminuido la posibilidad de realizar las alianzas necesarias para el diseño de las políticas públicas que permitan dar las respuestas al principal problema que afecta al venezolano en la actualidad: *la inseguridad*. En segundo lugar, los sufrimientos, inconvenientes y necesidades de las víctimas no sólo se derivan del delito, del impacto del mismo en su vida, el cual de por sí, pudiera ser devastador, sino también de la falta de apoyo (*privado*: familiares y amigos y *público*: prestadores de servicios gubernamentales y no gubernamentales) durante su recuperación: el proceso es un espacio desconocido para ella, cumplir con sus términos, sus formalidades puede ser especialmente difícil para una persona que se encuentra en un momento de vulnerabilidad emocional, física, legal, social, entre otras; y en tercer lugar, han habido ciertos progresos significativos en Venezuela en beneficio del reconocimiento de la víctima y sus derechos dentro del proceso penal, sin embargo, las víctimas no han salido de ocupar un status de segunda categoría. Hemos sido poco eficientes en la prevención de la victimización; y cuando una persona es víctima, por lo general, debe tolerar servicios ineficientes, insensibilidad cultural, maltrato oficial por su insignificancia en el ámbito político. Para entender las barreras que se oponen en los avances del reconocimiento de la víctima y sus derechos en nuestra so-

ciudad, es preciso examinar el papel que ocupa la víctima en el ámbito de nuestras políticas públicas y aumentar su influencia en las mismas.

Aun así, Venezuela cuenta con el piso legal necesario para administrar justicia garantizándole sus derechos tanto a la víctima como al procesado, imputado y condenado y se le ha asignado a distintas instituciones la responsabilidad de apoyar durante el proceso a ambos actores, sin embargo, pareciera que ni la víctima ni el victimario son ciudadanos cuyos derechos son importantes garantizar en nuestra sociedad. Es posible considerar que moralmente la víctima deba ser tomada en cuenta, pero el tratamiento legal que recibe en el proceso penal muestra ambigüedades, pues, en algunas ocasiones le otorga derechos y la focaliza pero en otros momentos no le da la misma importancia, ni la incluye en todos sus actos. Es como si la víctima estuviera en una obra de teatro en la que es tomada en cuenta solo porque había una silla más.

Es por estas razones que se ha creado este material con miras a presentar a la víctima del delito el escenario legal del proceso penal, con el cual entrará en contacto para que sus derechos le sean respetados o sea indemnizada por los daños que sufra, de modo tal que pueda participar en este escenario, por lo general, desconocido para ella, con mayor eficacia, que su voz sea escuchada productivamente y, finalmente, que se le permita sentir que “*tiene el derecho de estar allí*” para lograr la justicia que precisamente necesita.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bard & Sangrey (1979), *The crime victim's book*, Basic Books, Inc., Publishers, New York.
- Bedau, Hugo (1975), *Are there really crimes without victims?*, Victimology, Lexington Books.
- Binder, A. (1993), *Introducción al derecho procesal penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires.
- Briceño León, Avila y Camardiel A. (2008), *Inseguridad y violencia en Venezuela: Informe 2008*, Alfa, Caracas.
- Bustos & Larrauri (1993), *Victimología: presente y futuro*, Temis, Bogotá.
- Código Orgánico Procesal Penal (COPP) (2009), *Gaceta Oficial No. 5.930 Extraordinario*, Asamblea Nacional, 04/09, Caracas.
- Comisión Nacional de Reforma Policial (Conarepol) (2006), *Encuesta nacional de victimización y percepción policial*, INE/MIJ, Caracas.

- Consejo Nacional de Prevención y Seguridad Ciudadana (CNPSC) (2010), "Encuesta Nacional de victimización y percepción de seguridad ciudadana", *Documento Técnico*, INE/MIJ, Caracas.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), *Gaceta Oficial No. 36.860*, Asamblea Nacional, 30/12, Caracas.
- Combellas, R. (1990), *El Estado de Derecho: Crisis y Renovación*, Jurídica Venezolana, Caracas.
- Cuenca, H. (1994), *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, UCV, EBUC, Caracas.
- Del Giudice, M. et.al. (2009), *La Investigación Penal, Criminal y Criminalística en el Código Orgánico Procesal Penal*, Vadell Hermanos Editores, Caracas.
- Díez - Picazo, Luis M. (2000), *El poder de acusar: Ministerio Fiscal y Constitucionalismo*, Ariel Derecho, Barcelona, España.
- Ferrer C, M. (2004), "Violencia y víctimas", *Fin a la violencia: Temas del siglo XXI*, UCV-Fundación Herrera Luque, Caracas.
- (2000), "Víctimas en el proceso penal", *Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura*, Vol. VI, No. 1, enero-junio, UCV, Caracas.
- (1994), "Justicia para la víctima en Venezuela", *Anuario del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas*, No. 12, UCV, Caracas.
- Florian, E. (1990), *Elementos de Derecho Procesal Penal*, Bosh, Barcelona, España, Traducción: Luis Pietro-Castro.
- Hulsman, L. (1989), "The 'Right of the Victim' Not to be subordinated to the dynamics of the Criminal Justice", *Victimology: International Action and Study of the victim*, Edited by Z. Paul Separovic, Zagreb.
- McDonald, W. (1976), *Criminal Justice and the victim*, Vol. 6, Sage Publications, Londres.
- Marchiori, H. (2000), *Criminología: La víctima del delito*, Porrúa, México.
- Mateo, C. (2001), "Violencias desbocadas: un rasgo del fin de siglo en Venezuela", *Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura*. Vol.VII, No. 1, ene-jun, UCV, Caracas.
- Montero Aroca, J. (1997), *Principios del proceso penal: Una explicación basada en la razón*, Tirant lo Blach, Valencia, España.
- Morais, M (2011), *El Sistema Penitenciario venezolano durante los 50 años de la democracia, petrolera 1958-2008*, Fundación Empresas Polar, Caracas.
- Muerza, J. y otros (2002), *Derecho procesal penal*, Centro de Estudios Ramón Areces

S. A. Madrid.

Neuman, E., (1994), *Las víctimas del sistema penal*, Córdoba, Argentina.

Observatorio Venezolano de Violencia (OVV) (2010), *Informe: Una década de impunidad en Venezuela 1998-2009*, UCV, UDO, LUZ, UCAT, LACSO.

ONU (1985), *Declaración de principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso del poder*, Asamblea General, Nueva York.

Rodríguez Manzanera, L. (2000), *Victimología: Estudio de la víctima*, Porrúa, México.

Rodríguez M., B. (1998), "El régimen de la acción penal: principios de legalidad y oficialidad. Principio de oportunidad y acuerdos reparatorios", *Primeras Jornadas de Derecho Procesal Penal: El nuevo proceso penal*, UCAB, Caracas.

Rosales, E. y otros (2008), *Sistema Penal y acceso a la justicia*, UCV-CDCH, Caracas.

Sole R., J. (1997), *La tutela de la víctima en el proceso penal*, J. M. Bosch Ed., Barcelona, España.

Solís S., Marcos J. (2010), *La Potestad Jurisdiccional: Una aproximación a la teoría general de la jurisdicción*, Vadell Hermanos Editores, Caracas.

Schneider, H. ed. (1982), *The victim in International perspective*, De Gruyter, New York.

Tribunal Supremo de Justicia (2008), *Expediente: C07-470*, Sala de Casación Penal, Sentencia No. 520,14-10, Caracas.

Viano, E. (1976), *Victims and Society*, Edited by Emilio Viano, Visage Press, Washington, DC.

Vescovi, E. (1.988), *Los recursos judiciales y demás medios de impugnación en Iberoamérica*, Buenos Aires.

Waller, I. (2003), *Crime victims: doing Justice to their support and protection*, European Institute for Crime Prevention and Control, Helsinki.

— (2008), *Menos represión. Más seguridad: verdades y mentiras acerca de la lucha contra la delincuencia*, Ubijus, México.

Weber, Max (1974), *La política como vocación. El político y el científico*, Alianza, Madrid, <http://es.wikipedia.org>

Zubillaga, V. (2005), "La carrera moral del hombre de respeto y armas. Historias de vida de jóvenes y violencia en Caracas", *Revista Venezolana de Psicología Clínica Comunitaria*, No. 5, Caracas.